000168/2015

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"C. G. c/ C. R. O. s/ EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. N° 168/2015,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la
Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- A fs. 767/788vta., los Dres. I. F. C., I. F. A., M. A. F. A., F. F. A., A. F. A. y M. P. F. A., por sus propios derechos, interponen recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 169/2015 de fecha 18 de septiembre de 2015, obrante a fs. 758/764vta. por la causal de violación de la ley por arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. "e" de la Ley XIII N° 5 Anexo A Digesto Jurídico. Ratifican reserva del caso federal a fs. 788vta.

Luego de relatar hechos de la causa, los recurrentes sostienen que lo decidido configura el supuesto de violación de la ley por arbitrariedad, resultando violado el art. 39 de la ley arancelaria XIII N° 4 DJP. Citan jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia.

Como primer agravio exponen que se pretende que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia sostiene que en los procesos de ejecución de sentencia y honorarios no existen dos etapas cuando la postura real es inversa. Afirman que la conclusión del fallo resulta arbitraria, puesto que en el antecedente del Superior Tribunal que menciona, no se decide que en los

procesos de ejecución de sentencia deben regularse honorarios en una sola etapa. Consideran que esta Cámara ha tergiversado la postura auténtica del Excmo. Superior, que surge de pronunciamientos del mismo en la materia. Al fijarse honorarios en el 9.80% del capital, se desestimó su pretensión de establecerlos en el 14.64%, cuando ya el Superior tenía resueltos que en casos como el de autos, o sea de plena configuración de las dos etapas del proceso de ejecución de sentencia, los porcentuales son del 15.12% y 13.72% respectivamente.

Como segundo agravio precisan que la regulación de primera instancia no representa el 26% del monto ejecutado actualizado, sino el 14.43%. Si se adiciona al capital de la ejecución los intereses por el período entre el 30/9/11 y la del pronunciamiento de primera instancia, resulta que la suma regulada es la del 14.43%, porcentual que debe ser multiplicado por dos para subsanar así la omisión de una etapa del proceso.

Por último, el tercer agravio lo enuncia en la tergiversación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden al acatamiento de sus fallos, que invoca además postura superada del Excmo. Superior Tribunal de Justicia sobre tal materia. Ratifica reserva del Caso Federal. Peticiona se admita el recurso de casación interpuesto, dejando sin efecto la sentencia de segunda instancia, con costas en todas las instancias.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso interpuesto por los letrados, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las

exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Bernardo Vacchina N° 266 de la ciudad de Rawson (fs. 768). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se acompañó a fs. 768 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumplen asimismo con lo preceptuado en los incs. a) y b) del art. 3 en cuanto demuestran la definitividad de la sentencia, y con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 766/767 y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invocan causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Demuestran haber cumplimentado con los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento les causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

A los efectos de la admisibilidad formal del recurso, se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Tal extremo constituye una condición “sine que non” a los fines de la procedencia formal del recurso extraordinario, tal como viene sosteniendo en forma

reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina asentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Al respecto, cabe destacar que el Superior se pronunció manifestando que "a la luz del art. 286 CPr. y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (Sentencia Interlocutoria N° 50/90).

En el sub judice, la regulación de honorarios efectuada en la sentencia en crisis reviste carácter definitivo, en atención a la imposibilidad de reeditar la cuestión ante la conclusión de la causa.

En consecuencia, el fallo es equiparable a sentencia definitiva a los fines del recurso.

En función de lo expuesto, cabe examinar ahora el motivo casatorio invocado por los recurrentes.

Y en este sentido, tal como relatan los recurrentes y reiteradamente exponemos en casos como el analizado, el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, siguiendo el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho que lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias son, en principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación (ver: STJCH S.I. 59/ S.R.E./05, 14/ S.R.E./08, entre otras), salvo en el supuesto de arbitrariedad.

La tacha de arbitrariedad es de

aplicación restringida en esta materia y ella no tiene como finalidad enmendar en tercera instancia los errores que pudieran atribuirse a las resoluciones de los jueces de grado en cuestiones que les están reservadas soberanamente (STJCh S.I. Nro. 42/89; 75, 116, 166/90; 105 y 144/91; 89/97; S.D. 16/94, 33/SRE/00, 5/SRE/2006 entre otras).

A ello cabe agregar que la reprobación del fallo por arbitrariedad o absurdo implica un grave apartamiento de las reglas de la razonabilidad, situación que no concurre en el caso concreto.

Es sabido que un fallo por seguir un criterio de los distintos imperantes en una materia no es arbitrario (STJCH S.D. N° 08/S.R.E./04 y 9 y 16/S.R.E./06; S.I. N° 40 /S.R.E./08 y 60 S.R.E /09, entre otras muchas más) cuando cuenta con fundamentos suficientes y aún cuando se pudiera extraer otra conclusión igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, (Conf.: S.I. N° 24, 200, 211/91; 137/93, 49/S.R.E./97, 85/S.R.E./98, 40/S.R.E./08 y S.D. N° 17/94).

La disparidad de criterios imperante en la materia se evidencia confrontando los argumentos de la apelación con los de la resolución impugnada. Por otra parte y tal como se analizó en la resolución de esta Alzada, hoy atacada, el fallo del Superior Tribunal de Justicia invocado por los recurrentes, no expresa lo que pretenden los mismos, sino todo lo contrario, como se expuso en la misma.

Por ello, teniendo en cuenta que en la admisibilidad corresponde una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el

enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio …"(cfme. "La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal" Augusto Morello. JA 1987-IV-5) se concluye que el recurso intentado se evidencia como una interpretación jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad (Conf.: S.T.J.CH., entre otras, S.I. N° 45/S.R.E./06 y C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726) que habilite su tratamiento.

En función de lo expuesto, se declara la improcedencia del recurso de casación interpuesto a fs. 769/788.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1°) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto a fs. 769/788vta. contra la sentencia interlocutoria N° 169/2015 de fs. 758/764vta., por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr.

2°) Por Secretaría expídase copia certificada de las piezas pertinentes a fin de la tramitación del reintegro del depósito de fs. 766/767.

3°) Tener por ratificada la reserva del Caso Federal en fs. 788vta.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.